



110014003034201200199 01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 Piso 5º

APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENTE DEL JUZGADO
34 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO
TOVAR

DEMANDADO: ALICIA CARRILLO CAMPOS,
AURA PATRICIA DIAZ M., LUCY MARIELA
MORENO VALENCIA

CUADERNO No. 3

FECHA RADICACIÓN: _____

110014003034201200199 01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión
Calle 12 C No. 7-36 Piso 13 Tel: 2831077

Bogotá D. C., 17 de Septiembre de 2014.

OFICIO No. GMRG 380

Señores:
Oficina judicial – Reparto-
Jueces Civiles Del Circuito
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
No 2012-0199
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.
DEMANDADO: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA.
ALICIA CARRILLO CAMPOS
AURORA PATRICIA DIAZ M.

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 2 de Septiembre de 2014, se dispuso conceder el RECURSO DE APELACION en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con el Inciso segundo numeral 3 del Artículo 354 del código de Procedimiento Civil reformado por el artículo 15 de la ley 1395 de 2010 y por ante los jueces civiles del circuito de este Distrito Capital.

El envío se hace en Dos (2) cuadernos, el cuaderno uno (1) consta de 114 folios útiles y el cuaderno Dos (2) consta de 22 folios útiles.

Cordialmente,


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

46287 17-SEP-14 14:07



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/Sep/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

553

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

38480

SECUENCIA: 34510

FECHA DE REPARTO: 19/09/2014 04:14:36p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
19189549	JAIME EDUARDO TRUJILLO	TRUJILLO TOVAR	01
OF. GMRG 380	2012-00199 JUZG. 34 C. MPAL DE		01
	DESCONG. DE BTA		
3291999	JULIO MARIA ROMERO	ROMERO MORALES	03
	MORALES		

OBSERVACIONES: 2 CDNOS 22-114 FLS

KY30KE1106

FUNCIONARIO DE REPARTO

Delia Valencia Valdenama
dvalency

REPARTO06
וחננאלאוד

v. 2.0

א.ש

22-114-2012
11:00am
De

2014-09-22

BOGOTÁ, D. C.

22 SEP 2014

2012-0199

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.

EN EL DESPACHO HOY 23 SEP 2014

JOSE ELADIO NIÑO GALEANO

(Secretaría)

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Ref.:2012-00199-01

ADMÍTESE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada veintitrés (23) de julio de 2014 proferida por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN de esta ciudad dentro del proceso de Ejecutivo Singular instaurado por JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS y AURA PATRICIA DÍAZ M.

En firme este proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(1)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No 142 de	
hoy	a la hora de las 8:00 am
26 SEP 2014	26 SEP 2014
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informando que
- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☒ 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☒ 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ 4. Venció el término de traslado contenido en auto anterior
- Letra) par(eta) se pronunció(aron) en tiempo Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció el término probatorio
- ☐ 6. Al término de emplazamiento venció El (los) emplazado(s)
- No compareció.
- ☒ 7. Continuar trámite procesal
- ☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá D.C. - 6 OCT 2014

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

12



www.iamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

El derecho sustancial prima sobre lo procedimental, Justicia es dar cada cual lo suyo.

Honorable Señor Juez,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho fechada el 23 de julio de 2014, notificada por estado el 28 de julio de 2014, con fundamento en los artículos 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, Pretendemos que el superior jerárquico revise la decisión del Juez inferior porque se incurrió en :

1. Indebida Interpretación de la Ley:

Argumenta el Juez inferior que no opero la figura jurídica de la prescripción, porque no cito el artículo 90 del código de Procedimiento Civil, (folio 107 inciso cinco), cuando en realidad si se invocó la prescripción de los tres años del título valor en por lo menos cuatro escritos radicados oportunamente, estos son la contestación de la demanda, subsanación de la demanda, complemento de la subsanación de la demanda, y alegatos de conclusión, radicados respectivamente el 23 de julio de 2012, 17 de julio de 2013, 8 de agosto de 2014 y 09 de Julio de 2014.

En dichos escritos, se manifestó inequívocamente como excepción LA PRESCRIPCION, del título valor, por haber transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, de conformidad con los artículos 789 del Código de comercio y 2512 del Código Civil.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

Sin lugar a dudas se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, que dice:

“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Como quiera que la misma fue alegada por vía de excepción por el extremo demandado dentro del proceso, dejando claro que se trataba de la prescripción del título valor, que no se reconocía como vigente, ni como válido, porque habían transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, y porque la obligación contenida en el mismo no se aceptaba.

Prueba de que fue así de claro, a mi juicio oficiosamente, el señor Juez Inferior fundó su tesis de la interrupción natural, **la cual no fue propuesta en ningún escrito por la parte demandante**, por ende fue constituida por el Juez de manera oficiosa y extra o ultra petita, entendiéndose que se trata de un proceso DECLARATIVO y no CONSTITUTIVO, es decir un proceso Ejecutivo.

2. Indebida Valoración de la Prueba:

Considera el señor Juez que operaba la interrupción natural, porque la demandada hizo algunos abonos al pago del título valor LETRA DE CAMBIO, cuando claramente la demanda Alicia Carrillo, manifestó en el interrogatorio de parte que obra en los folios 79, 80 y 81 del proceso, que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, le había prestado dinero en varias ocasiones (quien admitió ser prestamista en interrogatorio de parte, y le prestó dinero no solo a ella sino a todas las demandadas por separado, como se puede ver en los distintos interrogatorios de las partes incluido el del demandante), pero que esa no necesariamente esa obligación correspondía a esa letra de cambio, letra de cambio que fue garantía para un préstamo y debió ser cobrada dentro de los dos años siguientes a su realización es decir después del 6 de marzo de 2004.



www.iamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edif. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

Lo anterior fue reconocido por el demandado en la DEMANDA, EN LA SUBSANACION DE LA DEMANDA Y EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, incluso en este último manifestó expresamente que no la cobro en el lapso de tiempo pactado.

Me permito traer a colación apartes del interrogatorio de ALICIA CARRILLO CAMPOS:

"Dígale al Despacho si usted a realizado abonos a dicha letra indicando cuando fue el último realizado (folio 79) CONTESTO: no a la letra no hice ningún abono"

El señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, en interrogatorio de parte manifestó lo siguiente, que concuerda con lo manifestado por la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS:

"Dígale al Despacho que tipo de préstamos le hizo a la citadas señoras CONTESTO: a la señora Alicia le hecho varios prestamos y el utlilio fue el de \$10.000.000 y el ultimo el 06 de marzo de 2004 y a las otras dos también le he realizado préstamos."

Es claro que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, ejerce como prestamista, incluso presento solo ante los Juzgados Municipales 21 demandas ejecutivas que datan desde los años 1999, 2001, 2005, etc, reconociendo ejercer dicha actividad en el interrogatorio de parte y respaldado por un memorial suscrito donde se muestra la cantidad de procesos señalados, demostrando que el señor TRUJILLO TOVAR, por ejercer tal actividad conoce del procedimiento para cobra dichos títulos valores.

Conforme a lo anterior, se demostró que las copias de consignaciones allegadas al proceso, no necesariamente obedecen al pago de la letra de cambio que se pretende cobrar, puede ser a cualquier préstamo realizado por el señor Trujillo Tovar, a la señora CARRILLO CAMPO, o a cualquiera de las demandada, incluso expresamente la señora Alicia Carrillo, negó que los abonos fueran a esa letra de cambio, que en algún momento sirvió como garantía para algún préstamo pero que dicha garantía se extinguió por prescripción, como quiera que la misma fue



suscrita el 06 de marzo de 2004 para pagar dentro de los dos años siguientes, y no el 06 de junio de 2009 como inicialmente lo manifestó el demandante, luego reconociendo en la subsanación de la demanda y en el interrogatorio de parte que fue el quien diligencio la letra en la fecha de vencimiento, con una supuesta autorización de la demandada que no probó.

Por lo anterior NO procedió la interrupción natural, que no pidió la parte demandante, sino que oficiosamente decreto el Juez, como quiera que el señor Trujillo tovar, desde la presentación de la demanda manifestó que la fecha de vencimiento era el 6 de junio de 2009, fecha que sin autorización el mismo fijo para presentar la demanda, pero que después quedo demostrado que sin autorización de las demandas.

Valga agregar que la prescripción se encuentra consolidada, por ende no procede la interrupción sino la renuncia expresa o tácita según lo señalado en el articulo 2514 del Código Civil.

Fundamentamos lo anterior en lo señalado en los artículos 1527, 2513 y 2514 del Código Civil, en concordancia con el artículo 90, 177, y 306 del Código de procedimiento Civil.

3. Indebida Operancia del Despacho Judicial

Consideramos que el Despacho del Juez Inferior, no proporcionó las garantías necesarias para encontrar la verdad y administrar justicia en este caso, como quiera que pese a las objeciones propuesta a algunas preguntas del Abogado del Demandante, a mi Juicio capciosas o confusas en el interrogatorio de parte de la señora Alicia Carrillo (folio 80), fueron desestimadas por el Despacho, generando un manto de dudas sobre las respuestas, y pretendiendo constituir una prueba o crear un titulo ejecutivo que no existía o no estaba vigente.

También considero que no hubo garantías cuando se profirieron autos que no coincidían las fechas del libro de estado con las carpetas de estados, y que eran tachadas a mano por la Secretaria de ese Despacho.



www.lamkabogados.com

88

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

También, dejamos constancia y anexamos los autos señalados en el párrafo de arriba, y el auto original fue **extraviado del expediente**, y tuvo que ser aportado nuevamente por el suscrito conforme obra en los escritos que están dentro del expediente, por medio del cual le dimos a conocer al señor Juez lo sucedido.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente, a su Honorable Despacho, atienda nuestras suplicas y revise minuciosamente todo el acerbo probatorio, donde encontrara sustento de todo lo aquí señalado, y soporte suficiente para revocar la Sentencia del Juez Inferior.

PETICIONES

1. se revoque el numeral segundo de la sentencia apelada, y en su lugar se declare probada la prescripción del título valor objeto de cobro ejecutivo.
2. se ordene el desembargo de los bienes de propiedad de mi poderdante.
3. se declaren probada todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y los escritos complementarios.
4. se revoque integralmente la sentencia impugnada en aquellos numerales que le sean desfavorables a mi poderdante.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Se explique los alcances de declarar probadas parcialmente, el cobro de lo no debido, usura o cobro de interés más allá de lo no debido.

Respetado Señor Juez, ruego se entiendan como parte de este recurso, la contestación y demás escritos donde puse de manifiesto la inconsistencia de la demanda y lo señalado en las pruebas.

Atentamente,

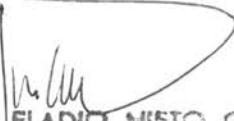

PRAXERE OSPINO REY
C.C.17.904.672 de Maicao
T.P. 207.335 del C. S. de la J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D. C.

EN EL DESPACHO HOY

5 OCT 2014


JOSE ELADIO NIETO GALEANO

(Secretario)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., octubre ocho de dos mil catorce.

Exp. No. 2012 – 199 – 01

Con fundamento en el artículo 360 del C. de P. Civil, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

GARL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No	156 de
hoy 13 JUL 2015	a la hora de las 8:00 am
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR:

Que la fijación del presente estado (Nro. 156), relación de procesos registrada la salida el día Octubre 08 de 2014) corresponde al ESTADO Nro. 001, con fecha real el día : Enero 15 de 2015 , en razón del PARO JUDICIAL NACIONAL , no corrieron términos judiciales, por encontrarse el Juzgado cerrado durante los días : 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre de 2014 , 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de Noviembre de 2014, y 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18 y 19 de Diciembre de 2014, y 13 de Enero de 2015, inclusive . Del 20 de Diciembre de 2014 al 12 de Enero de 2015, inclusive, cerrado por VACANCIA JUDICIAL.

Bogotá D.C., Enero 14 de 2015

EL SECRETARIO,



JOSE ELADIO NIETO GALEANO

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



*Asuntos civiles, comerciales y
de familia.*

SEÑOR:

JUEZ SEPTIMO (7º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-

E.

S.

D.

REF.- Ejecutivo Singular.- PROCESO No. 2012- 0199 del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, D. C.

DTE.: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DDAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS Y OTROS.-

Actuando como apoderado judicial de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de traslado del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, interpuesto por la parte demandada, comedidamente me permito presentar por escrito, ante Usted, los Alegatos de Conclusión (Art. 360 del C. de P. C.), solicitándole al despacho que en el momento de fallar se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, A LOS HECHOS, A LAS PRUEBAS y A LA APELACION DE LA SENTENCIA.-

Respetuosamente, reitero, al despacho, la solicitud hecha en cada una de las pretensiones de la Reforma de la demanda en razón de que se reúnen los presupuestos propios del proceso, arriba referenciado, y porque quedaron plenamente probados todos los hechos de la Reforma de la demanda, con las pruebas practicadas durante su respectivo período, como son los documentos que obren en autos y los Interrogatorios de Parte, recaudados, y como así lo expresé en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, presentados ante el Juzgado de Primera Instancia y que solicito sean tenidos muy en cuenta por su despacho.-

Sin embargo, a continuación, me permito, puntualizar en ciertos aspectos, como son:

1º.- Inicialmente en la demanda, se solicitaba, se libara Mandamiento de Pago, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000,00) M/CTE., obligación ésta, estipulada en el Título Valor, Letra de cambio, firmada y aceptada por todas las demandadas, base del presente recaudo ejecutivo y que el Juzgado de conocimiento acogió dicha pretensión;

2º.- Una vez notificada la demanda, se propusieron excepciones de mérito consistentes en : I - " Tachamos de falso el documento título valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no corresponde"; II- "Prescripción del Título Valor" y, III- Usura o cobro de Intereses más allá de lo permitido, y enriquecimiento sin justa causa". Además aportaron unos recibos de consignación como abonos realizados a la obligación en cobro.

3º.- Estas excepciones fueron contestadas, en su debido tiempo, en tres (3) folios, que obran en autos, y exponiendo las razones y argumentos jurídicos, transcribiéndose varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia que espero sean tenidas en cuenta al momento de fallar y que no quiero volver a reproducir.

Además, se presenta ante el despacho una REFORMA DE LA DEMANDA, la cual es admitida, librándose NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO, y notificado a la parte demandada en su debida forma.

Con estas actuaciones, como son la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aportada, la Reforma de la demanda, propuesta, y los Interrogatorios de Parte, recaudados, dejan sin piso jurídico todas las excepciones propuestas, razón por la cual no debe prosperar ninguna. Veamos, por qué?

Estas fueron las únicas Excepciones de Fondo, propuestas por la Parte demandada, tanto en la demanda inicial como en la Reforma de la demanda:

I – “Tachamos de falso el documento título valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no corresponde”. Excepción ésta que queda completamente desvirtuada con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aportada, con el Interrogatorio de Parte, rendido por la demandada, ALICIA CARRILLO CAMPOS, quien manifestó que ella fue quien diligenció la Letra de Cambio, que la fecha de vencimiento la dejó en blanco y que no pactaron término de vencimiento. Esta declaración es ratificada en parte por el demandante JAIME EDUARDO TRUJILLO T., en sus respuestas en el Interrogatorio de Parte.-

II- “Prescripción del Título Valor”. Esta excepción no prosperó y fue denegada por el A Quo, lo cual espero se confirme, pues la acción ejecutiva del título valor, Letra de Cambio, fue impetrada en tiempo.

III- Usura o cobro de Intereses más allá de lo permitido, y enriquecimiento sin justa causa”.

Aquí, encontramos dos (2) excepciones de fondo, una es La usura o cobro de intereses más allá de lo permitido y la otra, enriquecimiento sin justa causa. En cuanto a la primera, en ningún momento se ha cobrado intereses, más allá de lo permitido por la ley, pues, en autos, obra una LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta los ABONOS, realizados, por la parte demandada, razón por la cual en la reforma de la demanda se libró mandamiento de pago por un capital de \$ 7'300.000,00, de Pesos, M/cte., e intereses a partir del 17 de Febrero del 2.007. Además, para hacer esta liquidación del crédito se tuvo en cuenta que el dinero prestado inicialmente fue la suma de \$ 10'000.000,00 de Pesos y la fecha en que se entregó este dinero fue el día 6 de Marzo del 2.004.- En cuanto a la segunda, enriquecimiento sin justa causa, es consecuencia de la primera excepción y por lo tanto, el resultado es el mismo, es decir, no existió ningún enriquecimiento sin justa causa, porque se obró de acuerdo a la Ley.

Con las preguntas hechas, por el despacho, a los interrogados, queda claro y evidente lo siguiente: a) Que el señor Jaime Eduardo Trujillo Tovar, aquí demandante, le prestó la suma de \$ 10'000.000,00 de Pesos, M/cte., a la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, aquí demandada; b) Que la fecha en que se hizo ese préstamo fue EN EL AÑO 2.004; c) Que no pactaron término de duración, razón por la cual se dejó espacio en blanco para que posteriormente fuera llenado; d) Que quien suscribió o llenó la Letra de Cambio fue la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS; e) Además, es cierto, que se hicieron algunos abonos a la obligación en cobro, los cuales fueron tenidos en cuenta cuando se hizo la REFORMA DE LA DEMANDA y en donde se aportó una Liquidación del Crédito, la cual obra en autos; f) Que las demandadas: LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ, firmaron y aceptaron la Letra de Cambio, objeto de este cobro; g) Que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO T., demandante, en sus respuestas, en el Interrogatorio de Parte, rendido, hace un relato preciso de los hechos que conllevaron a la realización del préstamo del dinero a la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, quien fue la persona que se benefició del dinero.-

Hasta, aquí, un recuento, corto y preciso, de lo sucedido en el proceso de Ejecución que conllevó al

3

A Quo a dictar Sentencia de Primera Instancia, en donde en su parte resolutive, **declara probada parcialmente las excepciones denominadas: "PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, lo cual, **no comparto**, pues considero que no hay claridad, pues, el A Quo, en la parte Considerativa de la Sentencia, no hace, un estudio de cada una de ellas, indicando el alcance de la parte probada de cada una de ellas, con su debido sustento, sino que manifiesta que procede a analizarlas de manera conjunta, ya que se encuentran correlacionadas, lo que no es correcto esta afirmación.

Aquí, se observa la primera equivocación del A Quo en su Sentencia, pues, la parte demandada en ningún momento ha propuesto la Excepción de "PAGO DE LA OBLIGACION".

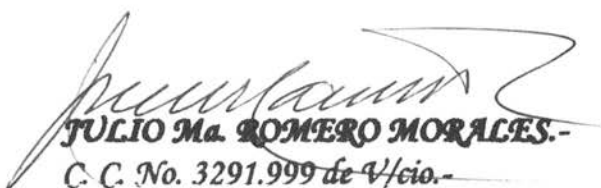
Sin embargo, posiblemente, las Excepciones de Fondo PAGO DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO tengan alguna correlación y de la misma manera, LA USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO y EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, tengan, también, alguna correlación, pero todas, en su conjunto, creo, que no se correlacionan. Otro error del Despacho en su Sentencia, pues así lo considera.

Ahora, bien, se observa, que el A quo, no le dio el valor probatorio y jurídico que le corresponde a la REFORMA DE LA DEMANDA, que sirve de base para aclarar el Mandamiento de Pago de la demanda inicial, ni tampoco a la Liquidación del Crédito, que obra en autos y que demuestra que los intereses que se cobran son los legales. Esta Reforma de la Demanda, subsanó los defectos de la demanda inicial y en consecuencia, dejó, sin efecto las excepciones de fondo propuestas, reforzado con las pruebas practicadas, a las cuales, no le dio su valor probatorio correcto.

Por último, con todo el respeto, que su señoría, merece, me pregunto y le pregunto al despacho: ¿ En donde está EL COBRO DE LO NO DEBIDO, si estamos cobrando un capital de \$ 7'300.000,00 Pesos M/cte. y unos intereses moratorios que se deben, en donde está LA USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, si la liquidación del crédito está de acuerdo a la ley, y, en donde está EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA? Respuestas, éstas, que espero, su despacho, me aclare, con razones y argumentos jurídicos, pues, la parte demandada invocó estas excepciones pero no se encuentran probadas.-

Así las cosas, de esta forma, dejo expuesto, mi alegato de conclusión, SOLICITANDOLE, al Despacho, con el acostumbrado respeto, ACLARAR La Sentencia del A Quo y confirmando en Seguir adelante la Ejecución, teniendo en cuenta la Reforma de la Demanda y su Mandamiento de Pago, acogiendo todas Las Pretensiones y declarar no probadas las EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas, y CONDENAR en costas y costos del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.-

De la Señor Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3291.999 de V/cio.-
T. P. No. 22.271 del C. S. J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informando

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☒

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir incidente

☒ 4. Para dictar sentencia

☒ 5. Para dictar sentencia Si ☒ No ☐

☐ 6. Continúa demanda Si ☐ No ☐

☐ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 6 FEB 2015

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

14
3 f
R

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Honorable Señor Juez,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión:

1. Se concluye que el ad quo, no tuvo en cuenta el acerbo probatorio en debida forma, como quiera que en la demanda, subsanación de la demanda e interrogatorio de parte del demandante, se evidenció el actuar arbitrario y de mala fe del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, al presentar una demanda ejecutiva afirmando que el titulo valor a cobrar vencía el 06 de junio de 2009, afirmación que el señor Juez de primera instancia dio por cierta sin fundamento o motivación alguna, sin tener en cuenta la confesión posterior a la demanda inicial, es decir en el escrito de subsanación donde el demandante afirmó llenar la letra con fecha de vencimiento, ratificado en su interrogatorio de parte.

Cuando la realidad era que el titulo valor que fue suscrito 06 de marzo de 2004, y debió ser cobrada dentro de los dos años siguientes a su creación, tal y como lo reconoció el demandante en la subsanación de la demanda y en el interrogatorio de parte, o máximo debió ser cancelada dentro del termino de prescripción señalado por el articulo 789 del Código de Comercio. Circunstancias fácticas y jurídicas a las que no se refirió el ad quo en su providencia, en los términos señalados en los artículos 303 y 304 Código de Procedimiento Civil.

2. Se concluye que el demandante no probó la existencia de una carta de instrucción o autorización verbal para llenar la letra de cambio en el espacio de vencimiento con la fecha que para a él resulto conveniente, lo anterior si bien no significa la invalidez del título, si lo condiciona a que la fecha a diligenciar debe ser la acordada por las partes, y en el acervo probatorio quedo demostrado que dicha fecha era dos años después de su creación,

5

los tres señalados por la Ley o en su defecto lo señalado para las letras de cambio pagaderas a la vista conforme artículo 692 del Código de Comercio.

3. Se concluye que tanto en el escrito de contestación de la demanda, como en sus complementos que obran en el expediente se alegó oportunamente la prescripción del título valor y la inexistencia de carta de instrucción o autorización para diligenciar la letra de cambio en los términos que finalmente la llenó el demandante.

4. Se concluye que tal y como se demostró en los interrogatorios de partes practicados dentro del proceso, el título valor letra de cambio se presentó para su pago más de cuatro años después de su vencimiento, es decir ya prescrita.

5. Se concluye que el Juez de Primera instancia, incurrió en un error al decretar la interrupción natural de la obligación, cuando mi mandante manifestó inequívocamente en el interrogatorio de parte que las copias de la consignaciones realizadas, no obedecían necesariamente a la letra de cambio que se pretendía cobrar, lo cual se complementa con lo expresado por el demandante en el interrogatorio de parte donde manifiesta que él a realizado distintos préstamos por separado a las demandadas, luego no existe prueba suficiente que esa letra de cambio corresponde a la obligación pagada con las consignaciones aportadas.

4. Se concluye que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, quien ejerce como prestamista, pretende cobrar una obligación que ya se pagó con una letra de cambio prescrita y que no necesariamente corresponde a la obligación señalada como principal, luego no existe prueba suficiente para interrumpir la prescripción por mandato judicial.

5. Se probó con suficiencia dentro del proceso que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR actuó de mala fe, conforme lo indica los artículos 78 y 79 del Código de Procedimiento Civil, específicamente lo señalado en numeral 1 de este último artículo, que a la letra dice:

“.... O a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Se probó que el demandante alego hechos contrarios a la realidad, de la siguiente manera:

5.1. Cuando presentó el escrito de demanda (folio 5) como cierto el hecho que la demandada suscribió un título valor para pagar el día 06 de junio de 2009, sin advertir al Juez de Conocimiento que el mismo había diligenciado dicha letra en la fecha señalada, sino pretendiendo hacer creer como cierto un hecho que era contrario a la realidad.

Lo cual se demostró cuando confesó mediante interrogatorio que él había diligenciado la letra, sin demostrar sin aportar carta de instrucción o autorización verbal.

Es mala fe, alegar hechos como reales cuando no lo son, y el demandante lo hizo cuando presento sin aclaración alguna una fecha dentro de un título valor como proveniente del deudor, pero no era cierto.

Es mala fe, intentar confundir u ocultar información al Juez, tan relevante como una fecha de vencimiento de un título, o cuando sabía que la fecha de vencimiento no provenía del deudor, y así lo pretendía hacer valer.

Conforme a lo anterior comedidamente solicito a usted señor Juez atienda las peticiones de este Recurso, en aras de evitar una injusticia a las demandadas.

Atentamente,


PRAXERE OSPINO REY
C.C.17.904.672 de Maicao
T.P. 207.335 del C. S. de la J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informando

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☒

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir Incidente

☒ 4. Para dictar sentencia

Alegar Si ☒ No ☐

☐ 5. Venció término excepciones de mérito

Comprobarlo Si ☐ No ☐

☐ 6. Venció término de ☐ No ☐

☐ 7. Venció término liquidación sin objeción

Bogotá D.C.

- 6 FEB 2015

JOSE ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO

121



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)**

Ejecutivo Singular No. 110014003022-2012-00199-00

Demandante: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

Demandados: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA y otros

A Quo: Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Despacho de Origen: Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotadas las etapas procesales correspondientes, se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Hechos

La acción tiene como fundamento el título valor -letra de cambio-, en la que las señoras LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS Y AURA PATRICIA DÍAZ M., se comprometieron a pagar la suma de \$10.000.000 el 6 de junio de 2009 a favor de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, quien a través de esta acción ejecutiva solicitó el pago del capital contenido en dicho documento junto con los intereses de mora, generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 6 de marzo de 2012, Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., libró orden de pago por las sumas deprecadas en la demanda (fl. 8), del cual fue notificada la demandada ALICIA CARRILLO CAMPOS personalmente el 13 de julio de 2012 (fol. 9) y las demás demandadas a través de apoderado judicial (ver folio 21), contestando la demanda proponiendo excepciones las que denominaron PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSO PARCIAL DEL TÍTULO, PRESCRIPCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

La parte actora reformó la demanda, modificando las pretensiones de la demanda, exigiendo como capital la suma de \$7.300.000 junto con sus intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2007 hasta que se verifique el pago, reforma que fue admitida en auto del 5 de abril de 2013 (fol. 39).

En providencia de fecha 5 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión avocó el conocimiento del asunto, que venía conociendo el Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9897 de 2013.

Dentro del término de traslado de la reforma a la demanda, reiteró la excepción de PRESCRIPCIÓN, TACHA DE FALSO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a las que se opuso la parte actora en escrito del 6 de septiembre de 2013.

En auto del 24 de septiembre de 2013 se dispuso la apertura del proceso a pruebas y agotadas estas, se corrió traslado para alegar de conclusión, agotando de esta manera las etapas procesales pertinentes.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

Mediante providencia proferida el día veintitrés (23) de julio de 2014, el *a-quo*, declaró probadas parcialmente las excepciones denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LOS DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MÁS ALLÁ DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, imputándole el valor de los abonos al capital en el momento de practicar la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Además no se observa causal que invalide lo actuado.

El desacuerdo del recurrente tiene como sustento, en que sí operó la prescripción y no ocurrió la interrupción natural de dicho fenómeno e igualmente y sin técnica jurídica, expresó también su descontento aduciendo que el actor había llenado sin



instrucciones la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que considera que el demandante actuó de mala fe, situación que fue alegada en primera instancia.

Debe mencionarse que la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, presentó igualmente alegaciones, manifestando su descontento con el fallo de primera instancia, solicitando aclararla. No obstante, no utilizó el mecanismo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil ante el juez de primera instancia y tampoco intervino en el presente recurso como apelante adhesivo.

Debe precisarse que al emanar la apelación solamente de la parte demandada, se deben atenderse las limitaciones propias para resolver la alzada previstas en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, que es concordante con el principio constitucional de la no *reformatio in pejus*, que impide hacer más gravosa la situación de apelante único.

Anotado lo anterior, debe precisarse en primer lugar, que muy a pesar a que en el escrito presentado el 22 de enero de 2015 visible a folio 14 a 16 sustento de la alzada, no se hizo alusión concreta a la tacha de falsedad invocada en primera instancia, resulta palpable que ese era el asunto al cual se refería, pues hizo hincapié a la falta de instrucciones para diligenciar la letra de cambio, fundamento mismo de dicha exceptiva, sobre la cual verificado el contenido del fallo del a-quo no emitió pronunciamiento alguno dicha autoridad, por lo que es entonces procedente esta oportunidad para pronunciarse al respecto.

En este orden, verificado el escrito inicial de las excepciones propuestas, se observa con claridad que la parte ejecutada invocó que el título no había sido suscrito para ser pagado en junio de 2009, espacio que en su ver fue llenado arbitrariamente invocando por tal razón la exceptiva denominada TACHA DE FALSO PARCIAL DEL TÍTULO, excepción que fue reafirmada al descorrer el traslado de la reforma a la demanda, aduciendo que el documento fue manipulado con posterioridad a su suscripción y que sin autorización de las deudoras se le puso una fecha de vencimiento que no correspondía, ya que el plazo fue de uno a dos años, máximo 3 para cobrar ejecutivamente la obligación y que por tanto no podía llenarse ocho años después.

De lo que se extrae que propiamente no se trata de una falsedad material que debía tramitarse siguiendo los parámetros previstos en el artículo 289 y siguientes del Código



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

de Procedimiento Civil, sino de una falsedad intelectual que debe tramitarse como cualquier otra excepción de mérito, siendo entonces realmente el medio defensivo propuesto, el propio de haberse llenado el título en blanco sin las instrucciones impartidas por el girador o aceptante.

Sobre el particular HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Compendio de Derecho Procesal- Tomo II, página 421, indica:

“...Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que nuestra codificación comercial en el artículo 622, prevé que los títulos valores se pueden crear con espacios sin llenar, tanto así que la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en documentos cambiarios, le da derecho a su tenedor para que lo llene siguiendo las instrucciones que le otorgue el girador.

Resaltando además que los títulos valores se encuentran provistos de autenticidad y que se hubiesen llenado los espacios contrariando las instrucciones dadas por los otorgantes es cuestión que correspondía acreditar al extremo pasivo, de acuerdo con los lineamientos que en tal sentido señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Así, cumple determinar si el extremo demandado acreditó, como era su deber procesal, que entregó la letra de cambio materia del asunto con espacios en blanco, y en caso afirmativo, si los mismos se llenaron sin tener en cuenta las instrucciones que dio para el efecto.

Sobre el primer aspecto, se obtiene que no es de discusión para ninguna de las partes que el título se llenó sin indicar la fecha de vencimiento, pues al respecto la parte



demandada afirmó tal circunstancia, y el ejecutante en su interrogatorio de parte, adujo:

“...la letra de cambio que recibí en el momento del préstamo a la señora Alicia la llevo diligenciada quedando un espacio en la fecha de cumplimiento, quedando así sin llenar este espacio...”.

Y sobre las instrucciones para llenar tal aparte del título valor relativo a la fecha de vencimiento del mismo, se obtiene que igualmente conforme al interrogatorio de parte del demandante JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, quedó demostrado que debía haber sido llenado 2 años después a la fecha de suscripción del documento, pues al respecto el demandante confesó que el espacio había quedado en blanco *“...por cuanto ella solicitaba un tiempo de uno o dos años sin tener alguna definición en cuanto al tiempo autorizándome de manera verbal el poder diligenciarla en caso de ser necesaria y en el momento que también se requería”* (fol. 94).

Y más adelante cuando se le preguntó sobre la devolución del dinero y lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la reforma a la demanda (ver folio 28) expuso que era cierto, que se había pactado a uno o dos años, agregando además que no cumplió con tal acuerdo en razón a que se le solicitó más plazo, postergándose hasta que le fue imposible más tiempo, lo que indica al despacho sin hesitación alguna, que el demandante finalmente llenó a su arbitrio la fecha de vencimiento de la obligación, desatendiendo las instrucciones del deudor, sin que se hubiera podido ignorar la instrucción que para tal efecto se había otorgado, justificado en la solicitud de más plazo, sin siquiera precisar qué tiempo fue el pedido, ni cuál había sido la ilustración en tal sentido, concluyendo por tanto que impuso la fecha que más conveniente le pareció (9 de junio de 2009), sin observar que la letra de cambio base de la acción no había podido llenarse pasados 6 años a la fecha de su suscripción, cuando lo pactado inicialmente fue que el dinero debía ser devuelto dos años después a la data de suscripción del documento, y la fecha de vencimiento debía de coincidir con tal instrucción. Es de precisar, que está demostrado entonces que el plazo para ser llenado lo era a dos o máximo tres años, porque así lo manifestaron ambos extremos del litigio. Por el contrario, la manifestación del actor, de que le fue autorizado



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

verbalmente a extender dicho plazo, se encuentra huérfano de medio probatorio que lo respalde, diferente a su sola manifestación sobre el particular, correspondiéndole la carga de la prueba que acreditara tal hecho.

Adicionalmente es de resaltar que además de la regla general que establece que a nadie le es lícito argumentar el desconocimiento de la ley, adicionalmente por el oficio de prestamista que reconoció tener el señor TRUJILLO TOVAR en su interrogatorio, en la respuesta a la pregunta 3 (fol. 95), debían ser de su conocimiento las implicaciones que traía la suscripción del título con espacios en blanco, y que para su llenado debía ceñirse estrictamente a las instrucciones pactadas con la parte deudora.

En este orden, encuentra el despacho que la sentencia deba de ser revocada, para en su lugar, atender la súplica alegada en la alzada con relación a la excepción que se denominó TACHA DE FALSEDAD, aun cuando en realidad haciendo alusión al llenado del título en discordancia con las instrucciones impartidas, declarándola probada y trayendo como consecuencia la terminación del proceso.

Sin embargo y si en gracia de discusión también tuviera que estudiarse el alegato relacionado con la excepción de prescripción, debe acotarse que no tendría acogida, ya que si nos atenemos a la literalidad del título, la fecha plasmada en él como de vencimiento de la obligación (9 de junio de 2009), se obtendría que para la presentación de la demanda, no habían transcurrido más de los 3 años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, y al haberse notificado el auto de mandamiento de pago proferido en este asunto a la parte demandada antes del año que prevé el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, también tendría que tenerse en cuenta que operaría la interrupción civil a la prescripción, sin entrar a verificar la ocurrencia de si existió o no interrupción natural a la prescripción.

Recordando además que según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y la segunda por la demanda judicial.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de TACHA DE FALSEDAD propuesta por el extremo demandado.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios de la primera instancia a la parte demandante, siguiendo las previsiones del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: NO hay lugar a condena en costas de esta instancia, ante la prosperidad de esta alzada.

SEXTO: DEVUÉLVASE en su oportunidad el proceso al a-quo. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

Juez

Sob

SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. E.

HAGO CONSTAR: Que para notificar a las partes del contenido de la sentencia anterior, se fijó EDICTO en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal de tres días

HOY - 3 JUL 2015 a las 8 A. M.

EL SECRETARIO,


JOSE ELADIO PARRA GALEANO

21/

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso Nro. 2012-00199-01
EJECUTIVO – SINGULAR (II Instancia)
instaurado por JAIME EDUARDO TRUJILLO
TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS Y
OTROS , se dictó SENTENCIA de segundo grado
de fecha Junio Veintiseis (26) de dos mil quince
(2015) .-

Para notificar a las partes del contenido de la
sentencia anterior se fija el presente EDICTO en un lugar
público y visible de la Secretaria del Juzgado por el término
de tres (3) días (Art. 323 del C. de P. Civil), hoy : Julio tres
(03) de dos mil quince (2015) , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) .

El Secretario,


JOSE ELADIO NIETO GALEANO

Como Secretario del Juzgado Septimo Civil del Cir-
cuito de Bogotá, D. C., HAGO CONSTAR, Que el
anterior EDICTO permaneció fijado en lugar público
de la Secretaria de este Despacho por el término
legal y se destija hoy 7 JUL. 2015
a las 5:00 pm


JOSE ELADIO NIETO GALEANO

H6



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

13
22

DESAJ16-CS-443

Bogotá D. C. 28 de Enero de 2016

90
sin copias
auténticas

Doctora
MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Juez 22 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad

Asunto: Remisión de Proceso

Respetada doctora Annicchiarico,

De manera atenta me dirijo a Usted, con el fin de remitir para su conocimiento y fines pertinentes fotocopias auténticas del proceso No 2012-00199 demandante JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR demandado LUCY MARIELA MORENO VALENCIA Y OTROS, el cual fue hallado en un paquete del Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión.

Es de anotar, que el Juzgado en mención fue suprimido mediante Acuerdo PSAA14-10277 el pasado 19 de diciembre de 2014.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,


YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
Coordinadora Centro de Servicios
YABB/DVV

